

## JUBILACIÓN PARCIAL Y ANTICIPADA Y ESTATUTO BASICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

### JUBILACIÓN PARCIAL

Actualmente pueden acceder a la **modalidad de jubilación parcial** los trabajadores por cuenta ajena, integrados en cualquier régimen del Régimen General de la Seguridad Social, que cumplan **los siguientes requisitos**:

#### GENERALES:

- 60 años de edad
- 15 años de cotización
- 2 años cotizados dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

#### ESPECIFICOS:

- El trabajador concertará, previo acuerdo con su empresa, un contrato a tiempo parcial por el que aquél reduzca su jornada de trabajo y su salario entre un mínimo del 25% y un máximo del 85% de aquellos. Estos porcentajes se entenderán referidos a una jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.
- Si el trabajador accede a la jubilación parcial con menos de 65 años de edad real, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de edad de jubilación que correspondan, la empresa concertará simultáneamente un contrato de relevo con otro trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente.
- En los supuestos en que se acceda a la jubilación parcial con 65 años de edad real, no será preciso que se celebre simultáneamente un contrato de relevo, siempre que concurren los demás requisitos exigidos

#### EL FUNCIONARIO NO PODIA ACCEDER A ESTA MODALIDAD DE JUBILACIÓN por varias razones:

- En primer lugar la ley 30 / 84 no recogía la posibilidad del nombramiento de funcionario a tiempo parcial por lo que no se podía cumplir con dos de los requisitos necesarios:
  - Nombramiento a tiempo parcial del solicitante de la jubilación parcial y de la persona que debe sustituirlo en el resto de jornada. Esta situación está ya modificada tras las enmiendas presentadas a iniciativa de CCOO y recogidas en el EBEP



- En segundo lugar la propia Ley de Seguridad Social actualmente en vigor impide la percepción simultánea de una pensión contributiva y el trabajo en el sector público.

En estos momentos, en el Parlamento está en fase de tramitación el **Proyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social** (Boletín Oficial de las Cortes Generales- Congreso de los Diputados- de 23 de febrero de 2007) en el que se incorporará el Acuerdo firmado por CC.OO. y el resto de agentes sociales el 13 de julio de 2006. Por ello, **CCOO**, con el fin de acelerar al máximo las modificaciones legales imprescindibles que hagan viable disfrutar de este nuevo derecho, **ha planteado YA enmiendas** a los distintos grupos parlamentarios para que en la tramitación de este Proyecto de Ley se recojan modificaciones de los siguientes artículos:

- **Artículo 165.2 de la Ley General de la Seguridad Social**, para **eliminar la incompatibilidad** entre el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público y la percepción de una pensión contributiva.
- Por otra parte y dado que hay dos tipos de régimen de cotización entre el propio personal funcionario, los que cotizan en régimen de clases pasivas y pertenecen a mutualidades como MUFACE, MUGEJU, etc y los que cotizan al Régimen General de la Seguridad Social, **CC.OO. ha presentado también enmiendas a:**
  - **Artículo 33.1, de la Ley de Clases Pasivas del Estado para eliminar igualmente la incompatibilidad anterior.**
  - **Artículo 28.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, para añadir, como hecho causante de la jubilación, un nuevo modelo de jubilación que es la parcial.**
- Asimismo, es necesaria la **derogación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1132/2002** que excluye del derecho a la jubilación gradual y flexible al personal de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia. **No obstante**, el propio Proyecto de Ley en tramitación, en su artículo 8º, da una nueva redacción a la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social en la que se prevé que la jubilación parcial sea de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales.
- Por último, es necesario regular la figura del funcionario interino relevista del que accede a la jubilación parcial. Por lo que también hemos presentado una enmienda en este sentido.

## JUBILACIÓN ANTICIPADA

El Proyecto de Ley de Medidas en Materia de la Seguridad Social recoge también un nuevo artículo 161 bis referido a la jubilación anticipada que modifica la legislación actual y que contempla, entre otros, los siguientes requisitos para acceder a la misma:

- Tener cumplidos 61 años.
- Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación
- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 30 años.

- Que el cese no sea por causa imputable a la libre voluntad del trabajador.
- Existen unos coeficientes reductores de la pensión de jubilación en base a los años cotizados.

Respecto a esta modalidad de jubilación, el **M.A.P.** ha presentado una **enmienda al citado artículo 161 bis del Proyecto de Ley**, mediante la cual se incorpora un **nuevo apartado 3º** al mismo con el fin de hacer posible que los funcionarios puedan acceder a esta modalidad de **jubilación anticipada**, con los siguientes **requisitos**:

- Acreditar la edad de 61 años
- Acreditar un periodo de cotización efectiva mínimo de 30 años.
- El cese debe producirse en el marco de la planificación de los recursos humanos según se establezca en las disposiciones de desarrollo del artº 67.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Entre el cese de la actividad pública y la fecha de efectos de la jubilación anticipada deberá transcurrir un periodo mínimo de 6 meses, siendo a cargo de la Administración Pública correspondiente el abono de la retribución del empleo.

Por último, **CC.OO.** ha presentado una **enmienda** para trasladar al personal funcionario el **derecho a la jubilación anticipada a los 64 años** vinculada a un nombramiento de interino de relevo, igual que existe en el ámbito laboral, si así está recogido en el Convenio Colectivo de aplicación.

